



Poder Legislativo

El Senado y la Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,

Decretan

Artículo 1º. (Suspensión y pérdida del derecho al subsidio).- Declárase que el derecho al cobro del subsidio creado por el artículo 5º de la Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987, con las modificaciones establecidas por la Ley Nº 16.195, de 10 de julio de 1991, se suspende con la formalización, por delitos contra la Administración Pública, y otros relacionados con la corrupción descritos en la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, y se extingue con la sentencia condenatoria definitiva firme, consentida o ejecutoriada, siendo aplicables al referido derecho las demás previsiones establecidas en el artículo 39 de la Ley Nº 9.940, de 2 de julio de 1940.

Artículo 2º. (Recupero del cobro indebido).- En los casos en que recaiga sentencia condenatoria firme, se considerará indebido el cobro total o parcial del subsidio que se haya efectuado, lo que quedará sujeto a recuperación administrativa o judicial, constituyendo título ejecutivo la resolución administrativa del organismo que haya hecho efectivo el desembolso que así lo declare.

Artículo 3º. (Aplicación inmediata y vigencia).- Lo dispuesto en esta ley será de aplicación inmediata y entrará en vigencia con la promulgación por el Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de setiembre de 2024.


FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario


ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
Presidenta